



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02625-2009-PA/TC
PUNO
SILVIA CHINCHERCOMA
CHINCHERCOMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Chinchercoma Chichercoma, en representación de su menor hijo de iniciales J.G.P.C., contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 137, su fecha 30 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra Martha Nancy Tapia Infantes, en su condición de rectora de la Universidad Nacional del Altiplano, a fin que se disponga tramitar la matrícula de su hijo de iniciales J.G.P.C. en la Facultad de Ingeniería de Minas de la referida Universidad, como consecuencia de haber obtenido una vacante en el Examen de Admisión 2008. Aduce que al no recepcionarse la matrícula del representado, se está vulnerando su derecho a la educación así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos. Alega la recurrente que al ocupar su hijo el tercer puesto en el cuadro de vacantes ofrecidas para la Facultad de Ingeniería de Minas dentro del concurso de admisión 2008, se procedió a realizar el examen biométrico y médico exigible por la Universidad; que, sin embargo, luego de realizado dicho examen se le indicó que su nombre no figuraba en la relación de ingresantes, toda vez que se encontraba en situación de observado; y que esta actuación es irregular porque, luego de pasar el examen biométrico en el cual fue declarado apto, a su hijo ya no podía declararse como alumno observado porque la oportunidad para realizar dicha observación había precluido.

La representante de la Rectora de la Universidad Nacional del Altiplano contesta la demanda alegando que el hijo de la recurrente no superó el examen biométrico exigido, toda vez que al realizarse el control al examen efectuado, se detectó que no existía relación entre la hoja de identificación y la hoja de respuestas que le fue asignada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 15 de octubre de 2008, declaró infundada la demanda y ordenó poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público, por estimar que del Acta de Verificación de las hojas de identificación y de las hojas de respuestas del Examen de Admisión de la Universidad Nacional del Altiplano de fecha 20 de julio de 2008 (fojas 73 – 75), se advierte que el hijo de la recurrente no contestó la prueba que le fue asignada, ya que se le entregó la prueba identificada con la letra “P”, pero marcó en la hoja de respuesta las alternativas correspondientes a la prueba identificada con la letra “R”, hecho que de por sí revela conducta ilícita y lo ilícito no puede generar derecho alguno.

La Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de autos, la recurrente cuestiona la actuación de la Universidad Nacional del Altiplano por no permitir la inscripción de su hijo como alumno de dicha Universidad, vulnerando así su derecho a la educación.
2. A fojas 26 corre copia de la Resolución Rectoral N.º 2148-2008-R-UNA expedida por la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, la cual dispone en su artículo 1º la creación de una Comisión Investigadora para el caso de 56 postulantes del proceso de admisión del 20 de julio de 2008, con la finalidad de que el Consejo Universitario adopte las determinaciones que correspondan, concediendo un plazo máximo de 10 días para el cumplimiento de la labor encomendada.
3. Si bien el proceso de amparo tiene entre sus finalidades el de reponer las cosas al estado anterior a la afectación, resulta evidente que quien pretenda promover una demanda al interior de un proceso constitucional como el de amparo debe cumplir con acreditar la titularidad del derecho que se considera lesionado, así como la existencia del acto al cual atribuye el agravio constitucional.
4. Del expediente fluye que si bien en autos obra copia de la resolución emitida por el Rectorado de la Universidad demandada por la que se otorgan facultades a una comisión para investigar los hechos suscitados con relación al examen de admisión que rindió el hijo de la recurrente, sin embargo, no se ha acreditado la existencia del acto al cual atribuye agravio constitucional, es decir, cuál es el acto por el que se declara nula su participación en el examen general de admisión 2008 y, en consecuencia, impide su inscripción en la referida universidad, tal y como se alega en el escrito de demanda de fojas 9.
5. Asimismo, si la actora pretende la protección de derechos en esta vía procedimental, se hace necesario –para el caso concreto– adjuntar el Reglamento del Proceso de Admisión 2008, pues a través de dicho documento este Tribunal podrá determinar si, como se desprende de lo alegado en autos, también se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectó el derecho a un debido proceso, máxime cuando se hace necesario desvirtuar conductas que devendrían en irregulares y que en su momento se pusieron en conocimiento del Ministerio Público, como se aprecia del tenor de la sentencia emitida en primera instancia por el Segundo Juzgado Mixto de Puno (fojas 80).

6. En efecto, del acta de verificación ordenada por el juzgador de primera instancia (fojas 73) se aprecia que el hijo de la recurrente no contestó la prueba que le fue asignada, ya que se le entregó la prueba identificada con la letra “P”, pero marcó en la hoja de respuesta las alternativas a la prueba identificada con la letra “R”.
7. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, al no haberse acreditado los hechos que sustentan la demanda, ni la violación de los derechos invocados, sino que, por el contrario, se aprecian hechos irregulares que incluso podrían devenir en un ilícito penal, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la educación

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR